

DECRETO 163 DE 1982

(enero 21)

por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1982, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación Básica

Gastos de Representación

Remuneración Total

01

40.900

27.400

68.300

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación básica

01

45.300

02

57.600

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

01

31.300

02

33.400

03

35.300

04

37.500

05

41.200

06

42.500

07

43.500

08

45.300

09

47.000

10

48.200

11

49.400

12
50.700

13
51.700

1.4
55.400

15
56.500

16
57.700

17
58.600

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

01
21.300

02
23.000

03
23.600

04
29.500

05
33.400

06
35.300

07

37.200

08

39.500

09

43.500

10

47.000

11

49.400

12

51.700

13

54.100

14

56.500

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

01

9.500

02

11.100

03

12.500

04

13.500

05

16.300

06
17.900
07
19.600
68
20.800
09
23.000
10
24.900
11
27.000
12
29.500
13
31.900
14
33.400
15
35.300
16
40.100

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado Asignación básica

01
7.410
02
8.000

03
8.500
04
9.700
05
10:400
06
11.100
07
12.500
08
13.500
09
14.400
10
16.300
11
17.600
12
19.500
13
20.800
14
21.300
15
23.000
16
23.600

17
24.900

18
27.100

19
29.000

20
31.300

21
35.300

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

01
7.410

02
8.500

03
9.100

04
10.000

05
11.000

06
11.900

07
14.300

08

17.100

Artículo 2º. Para la escala del nivel directivo, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna corresponde a la asignación básica mensual para cada grado.

Artículo 3º. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica mensual y gastos de representación.

Artículo 4º. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior

Hasta 10.000

Hasta 1.000

Hasta 75

De 10.001 a 20.000

Hasta 1.650

Hasta 85

De 20.001 a, 38.750

Hasta 2.400

Hasta 140

De 38.751 a 57.500

Hasta 2.900

Hasta 215

De 57.501 a 75.000

Hasta 3.400

Hasta 230

De 75.001 a 100.000

Hasta 3.900

Hasta 250

De 100.001 en adelante

Hasta 4.500

Hasta 260

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 5º. Durante los períodos a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 del Decreto extraordinario 897 del 16 de mayo de 1978 podrá autorizarse el pago de horas extras para los empleos comprendidos en los niveles técnico, administrativo y operativo sin sujeción a las restricciones establecidas en los literales a), d) y e) del artículo 15 del Decreto extraordinario antes citado.

Artículo 6º. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que laboren en jornada continua será de cincuenta pesos (\$ 50) por cada día completo de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio, cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 7º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 21 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Laura Ochoa de Ardila